



Bruselas, 13 de junio de 2025  
(OR. en)

10116/25

---

**Expediente interinstitucional:  
2025/0145 (NLE)**

---

**IXIM 125  
JAI 838  
ENFOPOL 201  
CRIMORG 104  
JAIEX 60  
AVIATION 79  
DATAPROTECT 115  
N 32**

**PROPUESTA**

---

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. <sup>a</sup> Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	12 de junio de 2025
A:	D. <sup>a</sup> Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N. <sup>o</sup> doc. Ción.:	COM(2025) 279 final
Asunto:	Propuesta de <b>DECISIÓN DEL CONSEJO</b> sobre la celebración, en nombre de la Unión Europea, de un Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino de Noruega relativo a la transferencia de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de los delitos graves

---

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2025) 279 final.

---

Adj.: COM(2025) 279 final



COMISIÓN  
EUROPEA

Bruselas, 12.6.2025  
COM(2025) 279 final

2025/0145 (NLE)

Propuesta de

**DECISIÓN DEL CONSEJO**

**sobre la celebración, en nombre de la Unión Europea, de un Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino de Noruega relativo a la transferencia de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de los delitos graves**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente propuesta se refiere a la celebración de un Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino de Noruega (en lo sucesivo, «Noruega») relativo a la transferencia de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de los delitos graves (en lo sucesivo, «el Acuerdo»).

### **1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

#### **• Razones y objetivos de la propuesta**

Resulta fundamental reforzar la cooperación internacional de las fuerzas y cuerpos de seguridad y, en concreto, el intercambio de información para hacer frente a las amenazas que plantean el terrorismo y los delitos transnacionales graves. El último informe de Evaluación de la amenaza de la delincuencia grave y organizada de la Unión Europea (SOCTA) publicado por Europol<sup>1</sup> muestra la dimensión internacional de las actividades de la delincuencia organizada más grave. Además, su último Informe sobre la situación y las tendencias del terrorismo en la UE (TE-SAT)<sup>2</sup> hace hincapié no solo en la relación directa entre los viajes transnacionales y la organización de actividades terroristas o delitos graves, sino también en la importancia de detectar, investigar y enjuiciar eficazmente otros delitos graves para impedir y detectar los actos terroristas.

Los datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) consisten en información que los pasajeros facilitan y que las compañías aéreas recogen y conservan en sus sistemas de reservas y control de salidas para sus propios fines comerciales. El contenido de los datos del PNR varía en función de la información facilitada durante el proceso de reserva y facturación y puede incluir, por ejemplo, las fechas de viaje y el itinerario de viaje completo del pasajero o del grupo de pasajeros que están viajando juntos, datos de contacto como la dirección y el número de teléfono, información sobre el pago, el número de asiento o información sobre el equipaje.

La recogida y el análisis de los datos del PNR puede proporcionar a las autoridades elementos importantes para la detección de patrones de viaje sospechosos y la identificación de los cómplices de delincuentes y terroristas, en particular aquellos que antes eran desconocidos para las autoridades policiales. En consecuencia, el tratamiento de los datos del PNR se ha convertido en una herramienta policial ampliamente utilizada, dentro y fuera de la UE, para detectar los delitos de terrorismo y otras formas de delincuencia grave, como los delitos relacionados con las drogas, la trata de seres humanos y la explotación sexual de menores, así como para prevenir su comisión. Además, ha demostrado ser una importante fuente de información para apoyar la investigación y el enjuiciamiento de casos en los que se hayan cometido esas actividades ilegales<sup>3</sup>.

Si bien resulta fundamental para combatir el terrorismo y las formas graves de delincuencia, la transferencia de datos del PNR a terceros países y el tratamiento por parte de sus

<sup>1</sup> [Evaluación de la amenaza de la delincuencia grave y organizada de la Unión Europea \(SOCTA\) Europol](#)

<sup>2</sup> [Informe sobre la situación y las tendencias del terrorismo en la UE \(TE-SAT\) Europol](#)

<sup>3</sup> Véase también el Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la revisión de la Directiva (UE) 2016/681, relativa a la utilización de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de la delincuencia grave; COM(2020) 305 final, de 24.07.2020.

autoridades constituye una injerencia en la protección de los derechos de las personas con respecto a sus datos personales. Por este motivo, esta transferencia de datos del PNR requiere una base jurídica conforme al Derecho de la UE y debe ser necesaria y proporcionada y estar sujeta a limitaciones estrictas y garantías efectivas, tal como reconoce la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, especialmente en sus artículos 6, 7, 8, 21, 47 y 52. La consecución de estos importantes objetivos exige lograr un equilibrio adecuado entre el objetivo legítimo de mantener la seguridad pública y el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales y su vida privada.

En 2016, el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea adoptaron la Directiva (UE) 2016/681, relativa a la utilización de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de la delincuencia grave («Directiva PNR»)<sup>4</sup>. Dicha Directiva regula la transferencia y el tratamiento de datos del PNR en la Unión Europea y establece importantes garantías para la protección de los derechos fundamentales, en particular, el derecho a la vida privada y el derecho a la protección de los datos de carácter personal. En junio de 2022, el Tribunal de Justicia de la UE (TJUE) confirmó la validez de esta Directiva y su cumplimiento de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y de los Tratados de la Unión, en su sentencia en el asunto C-817/19<sup>5</sup>.

Noruega y los Estados miembros de la Unión, Partes contratantes del Convenio Schengen<sup>6</sup>, comparten la responsabilidad de velar por la seguridad interior dentro de un espacio común sin fronteras interiores mediante, entre otros medios, el intercambio de información pertinente. El tratamiento de datos del PNR ha puesto de manifiesto su potencial para mejorar la seguridad del espacio Schengen incrementando la prevención y la detección de delitos graves y de terrorismo en las fronteras exteriores y ofreciendo un enfoque centrado en el riesgo y basado en datos, que los Estados miembros pueden utilizar dentro de dicho espacio Schengen como medida para compensar la ausencia de controles fronterizos interiores<sup>7</sup>.

Noruega adoptó legislación nacional en materia del PNR, y su autoridad competente, designada para recibir y tratar los datos del PNR relativos a vuelos con salida o llegada a sus aeropuertos, comenzó a operar en septiembre de 2022.

De acuerdo con el Derecho de la Unión, solo es posible transferir datos de carácter personal de la Unión a un tercer país si este último asegura un nivel de protección de los datos personales esencialmente equivalente al garantizado con respecto a dichos datos personales dentro de la Unión. A este respecto, cabe señalar que Noruega no es un tercer país según la definición del Reglamento 2016/679<sup>8</sup>, capítulo V, puesto que dicho Reglamento se incorporó

<sup>4</sup> Directiva (UE) 2016/681 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la utilización de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de la delincuencia grave (DO L 119 de 4.5.2016, p. 132), en lo sucesivo, «Directiva PNR» o «Directiva (UE) 2016/681».

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 21 de junio de 2022, Ligue des droits humains ASBL/Conseil des ministres, C-817/19, EU:C:2022:491. La sentencia se refería a una petición de decisión prejudicial planteada por la Cour Constitutionnelle (Tribunal Constitucional) de Bélgica.

<sup>6</sup> Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes. Diario Oficial L 239 de 22.9.2000, p. 19.

<sup>7</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo «Una estrategia para un espacio Schengen plenamente operativo y resiliente», COM(2021) 277 final (2.6.2021), p. 13.

<sup>8</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre

con modificaciones al anexo XI del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE). No obstante, el marco normativo establecido por dicho Reglamento no se aplica al tratamiento de datos personales, como son los datos del PNR, por parte de las fuerzas o cuerpos de seguridad noruegos para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y la prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública. A su vez, puesto que, de conformidad con el Acuerdo de Asociación a Schengen entre la UE y Noruega de 1999, Noruega está vinculada por los actos de la Unión que constituyan un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen, dicho país debe aplicar la Directiva (UE) 2016/680 de la misma manera que los Estados miembros de la UE. No obstante, la Directiva del PNR no constituye un desarrollo del acervo de Schengen, por lo que Noruega no participa en la ejecución de dicho instrumento jurídico.

En estas circunstancias, especialmente en ausencia de garantías adecuadas con relación al tratamiento específico de datos del PNR, que deben establecerse mediante una base jurídica apropiada tal como exige el Derecho de la Unión, Noruega no puede recibir ni tratar legalmente datos del PNR de vuelos gestionados por operadores entre la Unión y Noruega.

A la luz de estos hechos, el 6 de septiembre de 2023, la Comisión adoptó una Recomendación en la que proponía que el Consejo autorizara la apertura de negociaciones sobre un acuerdo entre la Unión Europea y Noruega relativo a la transferencia de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de los delitos graves<sup>9</sup>. Paralelamente, recomendó la apertura de negociaciones relativas a acuerdos similares con la Confederación Suiza<sup>10</sup> e Islandia<sup>11</sup>. El 4 de marzo de 2024, el Consejo dio su autorización para iniciar las negociaciones y adoptó directivas de negociación<sup>12</sup>.

El objetivo del presente Acuerdo es colmar la brecha de seguridad existente en el espacio Schengen y permitir la transferencia de datos del PNR de la Unión a Noruega en reconocimiento de la necesidad de utilizar dichos datos del PNR como herramienta fundamental para combatir el terrorismo y otras formas de delincuencia grave.

Las negociaciones con Noruega, así como con Islandia y la Confederación Suiza, se iniciaron el 21 de marzo de 2024. El 9 de abril de 2025, los negociadores principales rubricaron el texto del acuerdo y, de este modo, concluyeron las negociaciones.

A lo largo de todo el proceso de negociación, se ha ido informando a los colegisladores, a los que se ha consultado en todas las fases, especialmente mediante informes al Grupo «Intercambio de Información sobre Justicia y Asuntos de Interior» (IXIM) del Consejo y a la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (LIBE) del Parlamento Europeo.

---

<sup>9</sup> circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (Texto pertinente a efectos del EEE). DO L 119 de 4.5.2016, p. 1.

<sup>10</sup> COM(2023) 507 final, de 6.9.2023.

<sup>11</sup> COM(2023) 509 final, de 6.9.2023.

<sup>12</sup> COM(2023) 508 final, de 6.9.2023.

<sup>12</sup> DO L 2024/948, 25.3.2024.

- **Coherencia con las políticas de la Unión**

La Comisión estableció por primera vez las líneas generales de la política exterior de la UE en materia del PNR en una Comunicación<sup>13</sup> de 2003 sobre el enfoque de la UE respecto a la transferencia de datos del PNR de la UE a terceros países, y esas líneas generales se revisaron en una Comunicación adoptada en 2010<sup>14</sup>. En la actualidad, hay tres acuerdos internacionales en vigor entre la UE y terceros países —a saber, Australia<sup>15</sup>, Estados Unidos<sup>16</sup> (2012) y Reino Unido<sup>17</sup>(2020)— relativos a la transferencia y el tratamiento de datos del PNR desde la UE. Tras las negociaciones que siguieron al Dictamen 1/15 del TJUE, de 26 de julio de 2017<sup>18</sup>, el 4 de octubre de 2024 se firmó un nuevo Acuerdo PNR con Canadá<sup>19</sup>.

A nivel internacional, son cada vez más los terceros países que han empezado a desarrollar capacidades para la recogida de datos del PNR procedentes de las compañías aéreas. Esta tendencia se ha visto impulsada por las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (de 2017 y 2019), en las que se exige a todos los Estados que desarrollen sus capacidades para la recogida y el uso de datos del PNR<sup>20</sup>, sobre la base de las cuales la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) adoptó en 2020 las normas y métodos recomendados internacionales sobre el PNR mediante la enmienda 28 del anexo 9 del Convenio de Chicago, vigentes desde febrero de 2021<sup>21</sup>.

La posición de la Unión, establecida en la Decisión (UE) 2021/121 del Consejo, es la de acoger con satisfacción las normas y métodos recomendados internacionales de la OACI en relación con el PNR, pues establecen garantías ambiciosas en materia de protección de datos y, de ese modo, permiten realizar avances significativos a escala internacional. Al mismo tiempo, dicha Decisión del Consejo consideraba, en lo que se refiere a la obligación de los Estados miembros de notificar cualquier diferencia, que los requisitos derivados del Derecho de la Unión (incluida la jurisprudencia pertinente) son *más estrictos* que determinadas normas de la OACI y que las transferencias de la UE a terceros países exigen una base jurídica que establezca normas y salvaguardias claras y precisas en relación con el uso de los datos del PNR por parte de las autoridades competentes de un tercer país<sup>22</sup>.

En esta coyuntura, las negociaciones y la celebración del presente Acuerdo forman parte de un esfuerzo más amplio por parte de la Comisión para lograr un enfoque coherente y eficaz en relación con la transferencia de datos del PNR a terceros países, tal como se anunció en la Estrategia para una Unión de la Seguridad 2020-2025<sup>23</sup>, sobre la base de las normas y

<sup>13</sup> COM(2003) 826 final, de 16.12.2003.

<sup>14</sup> COM(2010) 492 final, de 21.9.2010.

<sup>15</sup> DO L 186, de 14.7.2012, p. 4.

<sup>16</sup> DO L 215, de 11.8.2012, p. 5.

<sup>17</sup> DO L 149, de 30.4.2021, p. 710.

<sup>18</sup> EU:C:2017:592.

<sup>19</sup> DO L, 2024/2891, 14.11.2024.

<sup>20</sup> RCSNU 2396 (2017): «El Consejo de Seguridad: [...] 12. Decide también que, de conformidad con las normas y prácticas recomendadas de la OACI, los Estados miembros desarrollen la capacidad de reunir, procesar y analizar los datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) y se aseguren de que todas sus autoridades nacionales competentes utilicen y comparten esos datos, respetando plenamente los derechos humanos y las libertades fundamentales, con el fin de prevenir, detectar e investigar los delitos de terrorismo y los viajes conexos, [...]. Véase también la RCSNU 2482 (2019).

<sup>21</sup> Anexo 9, Capítulo 9, Sección D, del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

<sup>22</sup> DO L 37 de 3.2.2021, p. 6.

<sup>23</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la Estrategia de la UE para una Unión de la Seguridad, COM(2020) 605 final, de 24.7.2020: «[...] como acción a medio plazo, la Comisión pondrá en marcha una revisión del enfoque actual sobre la transferencia de datos PNR a terceros países».

métodos recomendados de la OACI en materia del PNR y de conformidad con el Derecho y la jurisprudencia de la Unión. El Consejo también exigió dicho enfoque en sus Conclusiones de junio de 2021<sup>24</sup>.

Mediante el presente Acuerdo, la Comisión también pretende dar respuesta a las peticiones de las compañías aéreas para que se ofrezca una mayor claridad jurídica y previsibilidad con respecto a las transferencias del PNR a terceros países<sup>25</sup>.

## 2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

### • Base jurídica

El artículo 218, apartado 6, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) regula las decisiones de «celebración del acuerdo». Dado que la propuesta se refiere a ámbitos en los que se aplica el procedimiento legislativo ordinario, es necesaria la aprobación del Parlamento Europeo y, por lo tanto, la base jurídica procedural es el artículo 218, apartado 6, letra a), inciso v), del TFUE.

La propuesta tiene dos objetivos y componentes principales, uno relativo a la necesidad de garantizar la seguridad pública mediante la transferencia de datos del PNR a Noruega y otro relativo a la protección de la vida privada y otros derechos y libertades fundamentales de las personas. La base jurídica de la propuesta son, por tanto, el artículo 16, apartado 2, y el artículo 87, apartado 2, letra a), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

### • Proporcionalidad

Los objetivos de la Unión con respecto a la presente propuesta, tal como se ha expuesto anteriormente, solo pueden alcanzarse mediante el establecimiento de una base jurídica válida a escala de la Unión que garantice una protección adecuada de los derechos fundamentales a las transferencias de datos personales desde la Unión. Las disposiciones del Acuerdo se limitan a lo necesario para alcanzar sus objetivos principales y lograr un equilibrio justo entre el objetivo legítimo de mantener la seguridad pública y el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales y su vida privada.

### • Elección del instrumento

Las salvaguardias adecuadas necesarias para el tratamiento específico de datos del PNR recibidos por Noruega de las compañías aéreas sobre vuelos gestionados por operadores entre la Unión y Noruega deben establecerse mediante una base jurídica adecuada y en consonancia con el Derecho de la UE. El presente Acuerdo constituye la base jurídica para permitir la transferencia de datos del PNR.

---

<sup>24</sup> Conclusiones del Consejo, de 7 de junio de 2021, sobre la transferencia de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) a terceros países, en particular Australia y los Estados Unidos, a efectos de la lucha contra el terrorismo y la delincuencia grave, Documento del Consejo 9605/21, de 8 de junio de 2021: «Pide a la Comisión que aplique un enfoque coherente y eficaz en relación con la transferencia de datos del PNR a terceros países a efectos de la lucha contra el terrorismo y la delincuencia grave, sobre la base de las normas y métodos recomendados internacionales de la OACI, y en consonancia con los requisitos pertinentes establecidos en el Derecho de la Unión».

<sup>25</sup> Como señalaron las propias compañías aéreas, especialmente en respuesta a la consulta sobre la hoja de ruta, cada vez más se encuentran en una situación de «conflicto normativo» entre dos marcos reguladores diferentes; véase: [https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/12531-Air-travel-sharing-passenger-name-data-within-the-EU-and-beyond-assessment\\_en](https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/12531-Air-travel-sharing-passenger-name-data-within-the-EU-and-beyond-assessment_en) (en inglés).

- **Derechos fundamentales**

El intercambio de datos del PNR y su tratamiento por parte de las autoridades de un tercer país constituye una injerencia en los derechos fundamentales a la vida privada y a la protección de datos. No obstante, dicha injerencia también puede justificarse en la medida en que el Acuerdo persigue objetivos legítimos, a saber, la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos graves y actos de terrorismo. El Acuerdo ofrece salvaguardias adecuadas de protección de datos para los datos personales transferidos y tratados de conformidad con el Derecho de la UE, en particular los artículos 7, 8, 47 y 52 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.

### **3. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

La propuesta no tiene repercusiones presupuestarias para el presupuesto de la Unión.

### **4. OTROS ELEMENTOS**

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

El Acuerdo, plenamente conforme con la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, la jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia de la UE y las directrices de negociación, ofrece la base jurídica, las condiciones y las salvaguardias necesarias para transferir a Noruega datos del PNR procedentes de compañías aéreas de la Unión y el posterior tratamiento de dichos datos por parte de este país:

El artículo 1 establece el ámbito de aplicación y los objetivos del Acuerdo.

El artículo 2 recoge las definiciones clave del Acuerdo; como, por ejemplo, la «Unidad de Información sobre los Pasajeros» (UIP) de Noruega, designada autoridad competente para encargarse del tratamiento de datos del PNR, o los conceptos «delito grave» y «delito de terrorismo», de conformidad con sus definiciones en otros instrumentos jurídicos pertinentes de la UE.

El artículo 3 determina el método y la frecuencia de las transferencias de datos del PNR por parte de las compañías aéreas a la UIP de Noruega, con el objetivo de asegurar que dichas transferencias de datos del PNR se limiten al mínimo imprescindible y sean proporcionales a los objetivos previstos en el presente Acuerdo.

El artículo 4 prevé una solución técnica común que incluye la posibilidad de que Noruega haga uso del enrutador API-PNR creado de conformidad con el Reglamento (UE) 2025/13<sup>26</sup> y según lo previsto en su artículo 10, letra c).

El artículo 5 determina la limitación de la finalidad, es decir, la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y los delitos graves, de manera exhaustiva en relación con todo el tratamiento de datos del PNR a que se refiere el presente Acuerdo.

El artículo 6 establece tres modalidades específicas para el tratamiento de datos del PNR recibidos en el marco del presente Acuerdo por la UIP noruega.

El artículo 7 proporciona salvaguardias adicionales para llevar a cabo «evaluaciones en tiempo real» y limita el tratamiento automático de los datos del PNR.

---

<sup>26</sup> Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2024, relativo a la recogida y la transferencia de información anticipada sobre los pasajeros para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de los delitos graves, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/818.

El artículo 8 prohíbe el tratamiento de categorías especiales de datos del PNR de conformidad con la definición de este concepto en el acervo de protección de datos de la UE.

El artículo 9 ofrece un elevado nivel de seguridad para los datos del PNR recibidos en el marco del presente Acuerdo y asegura la notificación de los fallos de seguridad de los datos a la autoridad de control de la protección de datos noruega designada.

El artículo 10 prevé el mantenimiento de registros y de documentación relativos a todo el tratamiento del PNR.

El artículo 11 recoge normas para el almacenamiento restringido de datos del PNR con el objetivo de velar por que los datos no se almacenen por más tiempo del necesario y que dicho almacenamiento sea proporcional al objetivo perseguido por el presente Acuerdo. De conformidad con la jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, esta disposición requiere una relación objetiva entre el hecho de que los datos del PNR se conserven y los objetivos del acuerdo, y deja los períodos de almacenamiento sujetos a revisiones periódicas por parte de la UIP de Noruega.

El artículo 12 exige que la UIP noruega anonimice los datos del PNR transcurridos seis meses a más tardar.

El artículo 13 incluye normas y condiciones sobre la comunicación de datos del PNR dentro de Noruega, por ejemplo limitando dichas comunicaciones a las autoridades con funciones relacionadas con los objetivos del Acuerdo o exigiendo su aprobación previa por parte de una autoridad judicial u otro organismo independiente.

El artículo 14 incluye normas y condiciones para la comunicación de datos del PNR fuera de Noruega y de la UE, por ejemplo, limitando dichas comunicaciones a aquellos terceros países con los que la UE haya celebrado un acuerdo comparable o con respecto a los cuales la UE haya adoptado una decisión de adecuación pertinente, y exigiendo su aprobación previa por parte de una autoridad judicial u otro organismo independiente.

El artículo 15 promueve la cooperación policial y judicial mediante el intercambio de datos del PNR o de resultados del tratamiento de datos del PNR entre la UIP noruega y las UIP de los Estados miembros de la Unión, así como entre la UIP noruega, por un lado, y Europol o Eurojust en el marco de sus respectivas competencias, por otro.

El artículo 16 exige que Noruega aplique los mismos derechos y obligaciones que la Directiva (UE) 2016/680 al tratamiento de datos personales en el marco del presente Acuerdo y que dicho tratamiento sea supervisado por una autoridad independiente creada de conformidad con la aplicación de dicha Directiva por parte de Noruega.

El artículo 17 recoge obligaciones en materia de transparencia e información, incluido el requisito de notificar a los particulares la comunicación de sus datos del PNR.

El artículo 18 prevé la obligación de que Noruega notifique la identidad de su UIP y de la autoridad de supervisión nacional.

El artículo 19 establece la entrada en vigor del Acuerdo.

El artículo 20 prevé mecanismos de resolución de litigios y de suspensión.

El artículo 21 prevé la posibilidad de que cualquiera de las Partes ponga fin al Acuerdo en cualquier momento.

El artículo 22 prevé normas para realizar modificaciones del Acuerdo.

El artículo 23 prevé la evaluación conjunta de la ejecución del Acuerdo.

El artículo 24 recoge una cláusula sobre la aplicación territorial del Acuerdo.

Propuesta de

## DECISIÓN DEL CONSEJO

### **sobre la celebración, en nombre de la Unión Europea, de un Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino de Noruega relativo a la transferencia de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de los delitos graves**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 16, apartado 2, y su artículo 87, apartado 2, letra a), en relación con su artículo 218, apartado 6, párrafo segundo, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Decisión del Consejo [XXX] de [...]<sup>1</sup>, el Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino de Noruega relativo a la transferencia de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de los delitos graves (en lo sucesivo, el «Acuerdo») se firmó el [...], a reserva de su celebración en una fecha posterior.
- (2) El Acuerdo permite la transferencia de datos del PNR por parte de las compañías aéreas de la Unión al Reino de Noruega respetando plenamente los derechos contemplados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho a la vida privada y familiar, reconocido en el artículo 7 de la Carta, y el derecho a la protección de datos de carácter personal, reconocido en su artículo 8. En particular, el Acuerdo ofrece salvaguardias adecuadas para la protección de los datos personales transferidos en el marco del mismo.
- (3) El Acuerdo fomenta la cooperación policial y judicial entre las autoridades competentes del Reino de Noruega y de los Estados miembros de la Unión así como con Europol y Eurojust, con el objetivo de mejorar sus capacidades para reforzar las fronteras exteriores y velar eficazmente por la seguridad interior en ausencia de controles fronterizos interiores dentro del espacio Schengen.
- (4) [De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, Irlanda no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.] O [De conformidad con el artículo 3 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y

---

<sup>1</sup> [DO...]

justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Irlanda ha notificado [, mediante carta de....] su deseo de participar en la adopción y aplicación de la presente Decisión.]

- (5) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.
- (6) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42 del Reglamento (UE) 2018/1725, emitió su dictamen [xxx] el [xx.xx.xxxx].
- (7) Procede aprobar el Acuerdo en nombre de la Unión Europea.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Queda aprobado el Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino de Noruega relativo a la transferencia de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de los delitos graves<sup>2</sup>.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción<sup>3</sup>.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo  
El Presidente / La Presidenta*

---

<sup>2</sup> El texto del Acuerdo está publicado en el [DO...].

<sup>3</sup> La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.